



4 de febrero de 2025  
AL-DEST-IJU-037-2025

Señores (as)  
Comisión Permanente de  
Hacendarios - Área VI  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.600**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 23.600** Proyecto ley, **“ADICION DE UN INCISO 37 AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), LEY N° 6826, DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsc/4-2-2025  
C. Archivo// SIST-SIL



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-037-2025**

**INFORME DEL PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN INCISO 37 AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR  
AGREGADO (IVA), LEY N.º 6826, DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS  
REFORMAS**

**EXPEDIENTE N ° 23.600**

**INFORME JURÍDICO**



**AUTORIZADO POR:  
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**4 de febrero de 2025**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. ANÁLISIS TÉCNICO.....</b>	<b>3</b>
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
4. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	5
a) <i>Impuestos y exoneraciones</i> .....	5
b) <i>Ley del Impuesto al Valor Agregado</i> .....	6
5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
6. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	9
<b>II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>9</b>
<b>III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>	<b>10</b>
1. VOTACIÓN.....	10
2. DELEGACIÓN.....	10
3. CONSULTAS.....	10
a) <i>Obligatorias</i> .....	10
b) <i>Facultativas</i> .....	10
<b>IV. FUENTES.....</b>	<b>11</b>



**AL-DEST-IJU-037-2025**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**ADICIÓN DE UN INCISO 37 AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR  
AGREGADO (IVA), LEY N.º 6826, DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS  
REFORMAS**

**EXPEDIENTE N ° 23.600**

**I. ANÁLISIS TÉCNICO**

**1. Resumen del Proyecto**

Se pretende adicionar un nuevo inciso 37) al artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, N ° 6826 de 8 de noviembre de 1982, para darle la potestad al Poder Ejecutivo para que decrete tres días no consecutivos durante el año, en los cuales se suspendería el cobro del IVA.

Transitoriamente, se plantea conminar al Ministerio de Hacienda para que, en un plazo de tres meses contado a partir de la eventual entrada en vigor de la propuesta, emita el reglamento, las instrucciones y los instrumentos internos necesarios para aplicar lo indicado.

**2. Antecedentes**

Los siguientes proyectos de ley tienen relación temática con la iniciativa en análisis:

- Expediente 21.331: REFORMA DEL INCISO 24 DEL ARTÍCULO 8, CAPÍTULO III DEL TÍTULO I DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS NÚMERO 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018. Archivado el 24 de abril de 2023 por vencimiento del plazo cuatrienal del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL).

<sup>1</sup> Elaborado por Álex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe a. i. del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



- Expediente 21.484: ADICIÓN DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, LEY 6826 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS LEY PARA REINCOPORAR LA EXONERACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA CONTRIBUIR A MITIGAR LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y MEJORAR LA CALIDAD DEL AGUA. Archivado el 20 de junio de 2023.
- Expediente 22.012: MODIFICACIÓN DEL INCISO 18) Y ADICIÓN DE LOS INCISOS 36) Y 37) AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS N°9635 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS. Archivado el 16 de julio de 2024 por vencimiento del plazo cuatrienal del artículo 119 RAL.
- Expediente 22.602: REFORMA DEL ARTÍCULO 8 INCISO 18) DEL CAPÍTULO III DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.º9635, DE 04 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SUS REFORMAS. Actualmente en el orden del día del Plenario.
- Expediente 22.728: LEY PARA ADICIONAR UN INCISO 36 AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2018 FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE EXONERA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO A LAS DONACIONES DE BIENES QUE RECIBA EL PODER EJECUTIVO. Archivado el 15 de marzo de 2023 con dictamen unánime negativo de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.
- Expediente 23.005: LEY CERO IVA PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL DÍA DE ACCIÓN DE GRACIAS. Pendiente de ser asignado a comisión.
- Expediente 23.285: LEY PARA DISMINUIR EL PRECIO DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA. ADICIÓN DE UN INCISO 37) AL ARTÍCULO 8, REFORMA DEL ARTÍCULO 10 Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°6826 “LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” Y ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°6054 “LEY



ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO".  
Actualmente en el orden del día del Plenario.

### **3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

La propuesta carece de vinculación con los objetivos de la Agenda 2030 de, sus metas o indicadores.

### **4. Consideraciones de Fondo**

#### **a) Impuestos y exoneraciones <sup>2</sup>**

El inciso 13) del artículo 121 constitucional establece, como atribución de la Asamblea Legislativa, la de determinar *“los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales.”*

Bajo esta perspectiva, el concepto de *“establecimiento de impuestos nacionales”* se ha entendido, en atención al inciso a) del artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), como la atribución parlamentaria de *“crear, modificar y suprimir tributos”* de índole nacional, en contraposición con los de ámbito municipal o local, en donde la participación legislativa se limita a su autorización.

Según el artículo 4 CNPT, los tributos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

*“Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. / Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. / Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o*

---

<sup>2</sup> Sobre este tema ver el oficio de este departamento AL-DEST-IIN-067-2016 de 8 de marzo de 2016, que es el Informe Integrado (Jurídico-Económico) del proyecto de *“Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso”*, expediente 19.531.



*potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. / Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”*

Por su parte, respecto de la obligación tributaria, el artículo 11CNPT señala lo siguiente:

*“Artículo 11.- Concepto. La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.”*

En lo que respecta al concepto de exención tributaria, de acuerdo con el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, “es la dispensa legal de la obligación tributaria”.

Bajo este marco constitucional y legal es que la Asamblea Legislativa aprueba, modifica, deroga o exonera tributos nacionales.

## **b) Ley del Impuesto al Valor Agregado**

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece lo siguiente con relación al objeto de este tributo:

*“Artículo 1- Objeto del impuesto: / 1. Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios, independientemente del medio por el que sean prestados, realizados en el territorio de la República. / 2. A efectos de este impuesto, se entenderán realizados en el territorio de la República: / a) Las ventas de bienes en los siguientes casos: / i. Cuando los bienes no sean objeto de transporte, si los bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio. / ii. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para la puesta a disposición del adquirente, si el transporte se inicia en el referido territorio. / iii. Cuando los bienes se importen. / b) Las prestaciones de servicios en los siguientes casos: / i. Cuando los servicios sean prestados por un contribuyente del artículo 4 de esta ley, ubicado en dicho*



*territorio. / ii. Cuando el destinatario sea un contribuyente del artículo 4 de esta ley y esté ubicado en el territorio de la República, con independencia de dónde esté ubicado el prestador y del lugar desde el que se presten los servicios. / iii. Los servicios relacionados con bienes inmuebles, cuando estén localizados en el citado territorio. / iv. Los servicios de transporte, en los siguientes casos: / a. En transporte terrestre, por la parte de trayecto que discurra por el territorio de la República. / b. En transporte marítimo y aéreo, cuando se origine en el territorio de la República. / c) Los siguientes servicios, cuando se presten en el territorio de la República: / i. Los relacionados con actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, así como las exposiciones comerciales, incluyendo los servicios de organización de estos y los demás servicios accesorios a los anteriores. / ii. Servicios digitales o de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o la plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio.”*

## **5. Análisis del Articulado**

La propuesta plantea la adición de lo que sería un nuevo inciso 37) al artículo 8 de la Ley N° 6826, para darle la potestad Poder Ejecutivo de decretar tres días no consecutivos durante el año, en los cuales se suspendería el cobro del impuesto sobre el valor agregado.

Como primera observación se debe de indicar que, técnicamente, no debe exonerarse el IVA a partir del hecho generador, el cual refiere al momento en que nace la obligación tributaria y que, según el CNPT, se conceptualiza de la siguiente manera:

*“Artículo 31.- Concepto. El hecho generador de la obligación tributaria es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.*

*Artículo 32.- Momento en que ocurre el hecho generador. Se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados: / a) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y / b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.”*



El hecho generado, para efectos del IVA, se establece, según la Ley N ° 6826, de la siguiente manera:

*“Artículo 2- Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, de forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta ley. / Para los efectos de esta ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, de forma pública, continua o frecuente. / 1. Para los fines de esta ley, se entiende por venta de bienes: / a) La transferencia del dominio de bienes. / b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente. / c) La venta en consignación y el apartado de bienes. / d) El arrendamiento de bienes con opción de compra, cuando esta sea vinculante o, cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción. / e) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros. / f) El suministro de productos informáticos estandarizados, los cuales se componen del soporte físico o soporte en cualquier tipo de plataforma digital y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro. / Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser directamente utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final. / g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes. / 2. Para los fines de esta ley, se entiende por prestación de servicios toda operación que no tenga la consideración de transferencia o importación de bienes. / Entre otros, tendrán la consideración de prestación de servicios: / a) Los que se deriven de contratos de agencia, de venta en exclusiva o de convenios de distribución de bienes en el territorio de aplicación del impuesto, que impliquen obligaciones de hacer o de no hacer. / b) La transmisión de los derechos de llave. / c) El uso personal o para fines ajenos a la actividad de servicios, así como las demás operaciones efectuadas a título gratuito, incluida la transmisión de derechos, en particular la de derechos distintos al dominio pleno.”*

Debido a lo anterior, técnicamente, la exoneración debería referirse a los bienes y servicios gravados con el IVA, si esa es la intención, y no a partir de su hecho generador, por lo que se sugiere corregir la redacción.



Aunado a esta observación, se recomienda eliminar de la norma la palabra “*artículos*”, pues estos estarían contenidos en el término “*bienes*”.

Por otro lado, se debe indicar que no existen estudios sobre el impacto fiscal de la exoneración propuesta y su posible incidencia en el equilibrio de las finanzas públicas. Con respecto a esta imperativa armonía y la necesidad, según el texto fundamental, de respetarla, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, indica lo siguiente:

*“... para que un Estado Social de Derecho pueda persistir y cumplir sus fines constitucionales y legales, deviene necesario que se efectúe un sano manejo de las finanzas públicas; es decir, de manera inexorable debe existir un equilibrio entre los derechos prestacionales y la solvencia económica estatal, ya que los primeros dependen de las posibilidades materiales propiciadas por la segunda, mientras que el sentido de esta última es fortalecer el desarrollo de un sistema político solidario, uno en el que los estratos menos favorecidos de la sociedad encuentren resguardo de su dignidad humana y su derecho a progresar. Dicho de otra forma, el Estado Social de Derecho “ideal” es el Estado Social de Derecho “posible”, contra el que precisamente se actúa, cuando se quebranta el principio de equilibrio presupuestario, toda vez que, a mediano plazo, eso pone en serio riesgo o del todo impide obtener los recursos necesarios para sustentar un Estado Social de Derecho “real”, uno del que verdadera y efectivamente puedan gozar los más vulnerables. Vigilar entonces que no se llegue a caer en una Constitución fallida o de papel, donde los derechos prestacionales de rango constitucional no puedan ser efectivos, es tarea fundamental de esta Sala, estrictamente dentro de lo que el marco de sus competencias se lo permite.”*

## **6. Aspectos de Técnica Legislativa**

Con respecto a la numeración del artículo 1 y del transitorio I, al ser únicos, cada cual, en su género, deberían consignarse de esa manera.

Por otro lado, en el encabezado del artículo 1 debería consignarse la fecha de la ley a adicionar.



Respecto a la constitución de una exoneración del IVA por tres días no consecutivos al año, mediante una adición al artículo 8 de la Ley N ° 6826, técnicamente es incorrecta como añadido a ese numeral, pues la lógica de esa norma es enunciar exenciones de bienes o servicios concretos, no de períodos de aplicación para estos.

Finalmente, en cuanto al transitorio I, la obligación del Ministerio de Hacienda para que emita, en un plazo máximo de tres meses, el reglamento, las instrucciones y los instrumentos internos requeridos para el cumplimiento la propuesta, no es de naturaleza provisional, sino de fondo, pues no refiere al ajuste de una situación anterior a la nueva legislación.

## **II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

La iniciativa pretende darle la potestad Poder Ejecutivo de decretar tres días no consecutivos durante el año, en los cuales se suspendería el cobro del IVA. Sin embargo, la exoneración propuesta se plantea a partir del hecho generador de este tributo, cuando lo correcto sería hacerlo a partir de los bienes y servicios gravados con este. Además, el artículo 8 de la Ley N ° 6826, donde se pretende incluir el cambio, no pareciera, por temática, el más adecuado.

Además, es necesario contar estudios técnicos que definan el posible impacto fiscal de la medida, a fin de poder determinar si pone en riesgo el equilibrio fiscal y, en ese tanto, su constitucionalidad.

Finalmente, el transitorio propuesto, según está redactado, no tendría naturaleza provisional, sino de fondo.

## **III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### ***1. Votación***

En atención al artículo 119 de la Carta Política, este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes.



## **2. Delegación**

Este proyecto no podría ser delegado en una comisión con potestad legislativa plena, pues la materia tributaria nacional se encuentra vedada de esta posibilidad, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.

## **3. Consultas**

### **a) Obligatorias.**

- No hay.

### **b) Facultativas.**

- Contraloría General de la República.
- Ministerio de Hacienda.

## **IV. FUENTES**

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Ley del Impuesto al Valor Agregado, N ° 6826 de 8 de noviembre de 1982.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.](#)
- Expedientes legislativos 21.331, 21.484, 22.012, 22.602, 22.728, 23.005 y 23.285.



Elaborado por: aps  
/\*Isch// 4-2-2025  
c. arch// 23600 IJU sist- sil